



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 10 de octubre de 1989

Número 71

## SECCION ESPECIAL

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PA-GAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México a sus habitantes sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 87

LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO  
D E C R E T A :

**ARTICULO PRIMERO.**—Se desafectan del servicio público municipal al que pudiesen estar destinados y se convierten en bienes propios o del dominio privado del municipio de Cuautitlán Izcalli, Méx., los inmuebles siguientes:

**I.**—El ubicado en el Fraccionamiento Jardines de la Hacienda, Distrito H-61, con superficie de 13,600.00 m<sup>2</sup> y las siguientes medidas y colindancias: Al norte en tres líneas de 80.00 mts. con manzana 3, 15.00 mts. con Av. del Pozo y 44.00 mts. con Av. del Pozo y área de donación de parque; al sur 30.00 mts. con parque público; al oriente 154.00 mts. con parque público y al poniente 220.00 mts. con área de donación de Escuela Primaria y Manzana 28.

**II.**—El ubicado en el Fraccionamiento Valle de la Hacienda, manzana XVII, Distrito H-81, con superficie de 373.83 m<sup>2</sup>. y las siguientes medidas y colindancias: Al norte 23.00 mts. con lotes 51 y 52, al sur 6.00 mts. con la esquina que forman las calles de Géminis y Tauro; al oriente 41.00 mts. con calle Tauro y al poniente 35.00 mts. con calle Géminis.

**III.**—El ubicado en el Fraccionamiento Jardines de la Hacienda, Distrito H-61, con superficie de 341.28 m<sup>2</sup> y las siguientes medidas y colindancias: Al norte 31.60 mts. con Av. del Molino; al sur 31.60 mts. con terrenos de propiedad particular; al oriente 10.80 mts. con lote 31 y al poniente 10.80 mts. con lote 32.

**IV.**—El ubicado en la Av. Huixquilucan, Distrito C-34-C, con superficie de 3,045.00 m<sup>2</sup>. y las siguientes medidas y colindancias: Al norte 56.00 mts. con Av. Huixquilucan; al sur 61.00 mts. con parque de las Esculturas; al oriente 67.00 mts. con parque de las Esculturas y al poniente 38.00 mts. con parque de las Esculturas.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se autoriza al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Méx., a donar a título gratuito los inmuebles descritos en el punto anterior, el I y el II en favor del Gobierno Federal para ser destinados a la edificación de una Escuela Secundaria y un templo religioso, respectivamente y los predios III y IV al Gobierno del Estado de México, para ser destinados a la construcción de oficinas administrativas dependientes de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social y a la Casa de la Cultura del DIF.

**ARTICULO TERCERO.**—Esta donación, estará condicionada a que en un término máximo de tres años, los bienes objeto de este decreto, se destinen precisamente para los fines que se describen. En caso de incumplimiento revertirá con todas sus accesiones al patrimonio del ayuntamiento donante, la cláusula de reversión se contará a partir de la fecha en que el Ayuntamiento entregue la posesión o transmita la propiedad de esos bienes.

Tomo CXLIX | Toluca de Lerdo, Méx., martes 10 de octubre de 1989 | No. 71

SUMARIO:

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**DECRETO número 87 con el que se desafectan del Servicio Público Municipal al que pudiesen estar destinados y se convierten en bienes propios o del dominio privado del municipio de Cuauhtlán Izcalli varios inmuebles.**

COMISION AGRARIA MIXTA

**RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones en el ejido del poblado denominado Piedras Blancas, municipio de Almoloya de Juárez, Méx.**

(Viene de la primera página)

**ARTICULO CUARTO.**—Se faculta al ayuntamiento indicado para que por sí o a través de sus representantes legalmente investidos, comparezca a suscribir los documentos que deriven de esta operación.

TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.**—El Ayuntamiento hará la declaratoria respectiva de cambio de destino y que los inmuebles materia de este decreto se han convertido en bienes propios o del dominio privado del municipio.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Diputado Presidente, **C. Lic. Jesús Díaz González**; Diputado Secretario, **C. Ing. Carlos I. Pérez Arizmendi**; Diputado Secretario, **C. Profr. Inocente Sánchez Cruz**; Diputado Prosecretario, **C. J. Refugio Rodríguez Cano**; Diputado Prosecretario, **C. Noé Cadena Grajeda**.—Rúbricas.

Toluca de Lerdo, México, a 9 de octubre de 1989.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.**

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

**Lic. Humberto Lira Mora.**

(Rúbrica)

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO para resolver el expediente número 64/974-2 relativo a la privación de derechos agrarios en contra de Melchor de la O Téllez y declarar vacante esta unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado Piedras Blancas, municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, y

**RESULTANDO PRIMERO.** Por oficio 2257 de fecha 19 de abril de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta la documentación relativa sobre el acuerdo de fecha 19 de abril del presente año, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 14 de febrero de 1989, y el acta constitutiva de inspección ocular de fecha 22 de febrero de 1989, practicada en el ejido denominado Piedras Blancas, municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra del ejidatario que se cita en el primer punto resolutivo de esta resolución, por venir acaparando unidades de dotación como lo menciona el artículo 85 fracción III y IV de la Ley Federal de Reforma Agraria; y debiendo de declarar vacante la unidad de dotación y en su oportunidad se adjudique la mencionada parcela de conformidad al artículo 83 de la ley antes indicada.

**RESULTANDO SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 5 de junio de 1989, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por las fracciones III y IV del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 21 de julio de 1989 para su desahogo.

**RESULTANDO TERCERO.** Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presunto privado se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presunto infractor que se encontro presente al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; y con fecha 29 de junio de 1989 al titular y a la parte afectada se les notificó en esta propia dependencia y a las autoridades ejidales quienes se encontraban presentes en este local para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del día 21 de julio de 1989, según constancias que corren agregadas en autos.

**RESULTANDO CUARTO.** El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, así como la del ejidatario y la parte afectada, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

**CONSIDERANDO PRIMERO.** Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y en este caso la parcela declararse vacante se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo XII fracciones I y II v 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

**CONSIDERANDO TERCERO.** Que con las constancias que obran en antecedentes se ha comprobado que el ejidatario ha incurrido en la causal de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85 fracciones III y IV de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedó oportunamente notificado el ejidatario y la parte afectada que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente el acta constitutiva de inspección ocular e investigación minuciosa de fecha 22 de febrero de 1989, y el acuerdo que remite el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 19 de abril de 1989, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; relativo a la parcela de Melchor de la O. Téllez, titular del certificado número 3396869, en donde en la inspección ocular verificada el 22 de febrero del presente año, por motivo del acta de asamblea general de ejidatarios se comprueba que efectivamente el titular está despojando una fracción de terreno a Sofía Mejía Archundia y por unanimidad la asamblea opina y ratifica que Melchor de la O. Téllez, tiene que reintegrar la fracción de terreno que viene invadiendo a Sofía Mejía Archundia, así mismo el Delegado Agrario en el Estado, solicita la privación de derechos agrarios de dicho titular, por haber incurrido en las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose de declarar vacante dicha unidad de dotación y en su oportunidad se adjudiquen los derechos agrarios conforme a lo establecido por el artículo 83 de la ley en comento, según acuerdo suscrito por el Delegado Agrario en el Estado en fecha 19 de abril de 1989, haciéndose la aclaración que Melchor de la O. Téllez, salió beneficiado por

resolución que dictó la Comisión Agraria Mixta en fecha 23 de julio de 1987, publicándose en la Gaceta del Gobierno el 7 de octubre del mismo mes y año, a su vez a Sofía Mejía Archundia, también se le reconocieron derechos mediante dicha resolución quien es titular de un derecho distinto al que se trata, pero que el propio Melchor de la O. Téllez ha despojado a Sofía Mejía Archundia, desprendiéndose con esto que efectivamente ha incurrido en lo previsto por el artículo 78 y 85 fracciones III y IV de la Ley Agraria, en la audiencia de pruebas y alegatos verificada el 21 de julio de 1989, compareció Melchor de la O. Téllez, quien ratificó su escrito presentado a esta dependencia el 29 de junio del presente año, así como el de ratificar su escrito presentado de fecha 18 de mayo del año en curso, mediante la cual ratifica que practicó una inspección ocular en la parcela que pertenece a la C. Sofía Mejía Archundia, mismas pruebas que le fueron admitidas en su escrito que se prevee para todos los efectos legales a que haya lugar como consta en la diligencia practicada en esa misma fecha con excepción de la inspección ocular, ya que ella fue desahogada en términos de ley.

Así mismo compareció Sofía Mejía Archundia quien ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—Inspección ocular e investigación verificada en el poblado de fecha 22 de febrero de 1989, 2.—La instrumental de actuaciones consistentes en todo lo actuado en el expediente número 64/974-2, 3.—Testimonial, 4.—Confesional a cargo de Melchor de la O. Téllez, 5.—Presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas pruebas que le fueron admitidas en la vía y términos propuestos como se desprende del acuerdo dictado de fecha 21 de julio del año en curso.

Durante el procedimiento únicamente Melchor de la O. Téllez formuló sus alegatos respectivos, como consta en la diligencia practicada en esa misma fecha, las cuales se tomaron en consideración al momento de resolverse la presente resolución, no así de Sofía Mejía Archundia que no formuló alegatos, por lo que se le tuvo por desistido dicho derecho.

Para determinar lo que en derecho proceda es precedente valorar las pruebas aportadas por las partes contendientes en el presente procedimiento.

Ahora bien respecto de las pruebas que ofreciera Melchor de la O. Téllez, vemos que a la mencionada en el numeral 1, misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio en base a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de autos se desprende la titularidad de Melchor de la O. Téllez.

A la mencionada en el numeral dos, misma prueba a la cual no se le concede ningún valor probatorio en base a lo dispuesto por el artículo 203 del ya citado Código Adjetivo Civil toda vez que en el se contiene una declaración de verdad que hace fe de la existencia de la declaración más no de los hechos declarados; a la mencionada en el numeral 3; misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio en base a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado a la Ley Agraria, toda vez que de los mismos se desprende que efectivamente tanto el oferente

como a Sofía Mejía Archundia, la asamblea solicitó su reconocimiento de sus derechos agrarios, y que con posterioridad estos fueron reconocidos por resolución que dictó esta Comisión Agraria Mixta en fecha 23 de julio de 1987, publicándose en la Gaceta del Gobierno el 7 de octubre del mismo mes y año.

A las enunciadas en los numerales 4 y 5 mismas pruebas las cuales se valorarán con posterioridad y en cuanto a la inspección ocular, misma a la cual no se le concede ningún valor probatorio, ya que no es la idónea para demostrar la titularidad de una unidad de dotación, ahora bien, respecto a las pruebas que ofreciera Sofía Mejía Archundia, vemos que a la misma mencionada en el numeral 1, inspección ocular de fecha 22 de febrero de 1989, misma prueba a la cual no se le concede ningún valor probatorio, ya que si bien es cierto se está tratando de una inspección ocular, también lo es que la referida se trató una investigación sobre dicha parcela, careciendo de la misma de eficiencia probatoria, ya que la asamblea no solicita ni especifica que trámite se le deba seguir a la presente; respecto a la mencionada en el numeral dos misma prueba a la cual adquiere relevancia jurídica para todos los efectos legales a que haya lugar y en cuanto beneficie a los intereses del oferente.

A la enunciada en el numeral 3, misma prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio, en base a lo dispuesto por los artículos 187 y 215 del Código Adjetivo Civil, toda vez que los testigos presentados en dicha diligencia resultaron contestes y uniformes en cuanto al fondo de los hechos planteados, llegándose al conocimiento de que sus declaraciones se desprende que conocen a las partes así como la unidad de dotación que corresponde a Sofía Mejía Archundia y de Melchor de la O. Téllez, también se desprende que el propio titular Melchor de la O. Téllez ha invadido una fracción de terreno que pertenece a su presentante. Atestados que tienen relevancia a la presente litis para los efectos de posesión coligiéndose que efectivamente las partes en dicho procedimiento tienen su unidad de dotación, pero que el C. Melchor de la O. Téllez pretende adjudicarse sin derecho alguno dichas unidades de dotación, pero que a la vez los testimonios rendidos, carecen de relevancia jurídica en el presente procedimiento, ya que no demuestran fehacientemente ni corroboran la causal de privación solicitada por el delegado agrario en su petición de fecha 19 de abril del presente año, como es de verse en los autos que integran el procedimiento.

A la mencionada en el numeral 4 confesional; misma prueba a la cual no se le concede pleno valor probatorio en base a lo dispuesto por los artículos 95, 96 del Código Adjetivo Civil toda vez que las posiciones formuladas y las respuestas vertidas no causaron perjuicio, si bien es cierto que en la cuarta posición, donde el absolvente Melchor de la O. Téllez contestó que si fue acusado de despojo en agravio de su articulante, ante el ministerio público, investigador de Zinacantepec, Estado de México y situación esta que resulta ser cierta ya que de los autos se desprende que existe el número de acta de averiguación previa número Zin/II/505/89, denunciada por Sofía Mejía Archundia en contra del indiciado Melchor de la O. Téllez instruida ante el agente del Ministerio Público de Zinacantepec, Estado de México y mediante la cual se determinó que una vez que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional de nuestra Carta Magna para ejercitar

acción penal en contra de Melchor de la O. Téllez como presunto responsable del delito de despojo ilícito previsto y sancionado por los artículos 320 fracción I en relación con el séptimo fracción I, once fracción II, del código de procedimientos penales vigentes en el Estado de México, cometido en agravio de Sofía Mejía Archundia, por lo que son de consignarse y se consignan las presentes diligencias al C. Juez Penal de Primera Instancia en Almoloya de Juárez, Estado de México, también lo es que la referida documental que se describe no reúne los requisitos ya que dentro de los autos que forman este procedimiento, no se encuentra la sentencia sobre dicha averiguación previa, por lo que no es procedente tomarla en consideración.

A la mencionada en el numeral 5 presuncional en su doble aspecto legal y humana, misma prueba que a continuación se procede a valorar.

Ahora bien por lo que respecta a la presunción en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas pruebas que no se les otorga ningún valor probatorio, toda vez que del conjunto probatorio se llega al conocimiento de que no ha quedado debidamente esclarecido las causales de privación que hizo valer el delegado agrario, del C. Melchor de la O. Téllez con el certificado número 3396869, según oficio número 2257 de fecha 19 de abril de 1989, desprendiéndose que no existió acaparamiento debidamente comprobado, sino que únicamente existe cierto despojo de una fracción de la parcela que corresponde a Sofía Mejía Archundia quien a la vez esta es titular de su unidad de dotación y que le ha sido invadida por Melchor de la O. Téllez y de las pruebas aportadas en el presente procedimiento han resultado y que con los elementos que existen en el procedimiento se concluye y se dejan a salvo los derechos de Sofía Mejía Archundia para que los hagan valer en la vía y términos que en derecho proceda ante la autoridad competente.

Por otra parte no es de declararse vacante la unidad de dotación de mérito ya que el C. Delegado Agrario en el Estado, no aportó pruebas suficientes que acreditarán e hiciera procedente tal declaración en base a todo lo antes razonado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los derechos de melchor de la O. Téllez y se dejan a salvo los derechos de Sofía Mejía Archundia para que los hagan valer en la vía y términos legales que procedan para que recupere la fracción de su unidad de dotación.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al C. Delegado Agrario en el Estado, y las demás partes que intervinieron en este juicio privativo. Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 15 días del mes de noviembre de 1989.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbricas.